

INE/CG1752/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-4/2021

## ANTECEDENTES

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen Consolidado INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG645/2020.

**III. Turno a la Sala Regional Xalapa del recurso de apelación SX-RAP-4/2021.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

**IV. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso referido, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados respecto a las conclusiones 2-C1-OX, 2-C2-OX, 2-C4-OX, 2-C12-OX y 2-C13-OX.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo.”

**V.** Derivado de lo anterior, en el Considerando SEXTO. **Conclusión y efectos de la sentencia SX-RAP-4/2021**, el órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

**“SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

(...)

364. Por otra parte, al asistirle la razón al partido actor sobre la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, en lo que fue materia de impugnación, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se determinen los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI en Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que, en su caso, la falta de pago y registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.

365. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.

366. Para el caso de que la autoridad responsable decida mantener las sanciones, estas no podrán ser mayores a las ya impuestas.

367. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.

368. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia”.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, presentándose el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SX-RAP-4/2021**.

3. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución por lo que hace a las conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX, para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG645/2020**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la sentencia precisada.

**4. Capacidad económica.** En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponerle al mencionado partido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Ahora bien, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-01/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias para el año 2021, el monto siguiente:

<b>Entidad</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2020-2021</b>
Oaxaca	Revolucionario Institucional	\$30,176,933.22

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/832/2021<sup>1</sup> como se expone a continuación:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>DEDUCCIONES ACUMULADAS</b>	<b>MONTOS POR SALDAR</b>	<b>TOTAL</b>
<b>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>	Ordinario 2019 INE/645/2020	\$1,337,875.50	\$1,337,875.50	\$ 0.00	<b>\$1,337,875.50</b>

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

<sup>1</sup> Del 8 de octubre de 2021.

## 5. Decisión jurisdiccional

### Respecto del recurso de apelación SX-RAP-4/2021

Ahora bien, en el Considerando **CUARTO. Estudio de fondo** de la resolución dictada en el recurso SX-RAP-4/2021, relativo al apartado **IV. Análisis de constancias y decisión de esta Sala Regional**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“CUARTO. Estudio de fondo**

(...)

**IV. Análisis de constancias y decisión de esta Sala Regional**

(...)

#### **Conclusiones 2-C7-OX,-C9-OX y 2-C13-OX**

204. A continuación, se analizarán los agravios relacionados con las conclusiones en cita, relativas a la omisión de registrar y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por cuanto hace a las dos primeras, y la omisión de reportar los gastos realizados por concepto de dos boletos de avión, por cuanto hace a la tercera de las conclusiones referidas.

205. Por cuestión de similitud en los conceptos, en primer término, serán analizadas las **conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX**.

206. El recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento indicó dichas faltas como observaciones formales de la Auditoría.

207. Por tanto, que quedó en estado de indefensión porque no fueron señaladas como irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI en Oaxaca, correspondientes a 2019, o bien en los Oficios de Errores y Omisiones de primera y segunda vuelta, y tampoco mencionados los montos de las contribuciones omitidas.

208. Con lo cual, a su decir, la resolución impugnada adolece de la indebida fundamentación y motivación, y vulnera los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y seguridad jurídica.

#### **Antecedentes y resolución impugnada**

209. Por cuanto hace a la conclusión 2-C7-OX, en seguimiento al Dictamen del ejercicio dos mil dieciocho, en las páginas 26 y 27 del oficio de errores y omisiones

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

*correspondiente a la primera vuelta, la UTF observó que el recurrente omitió registrar en su contabilidad y pagar el impuesto referido; tal como lo describió en el cuadro que se inserta a continuación.*

[SE INSERTA TABLA]

*210. Por lo anterior, solicitó que presentara en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 del RF.*

*211. En respuesta a la observación formulada por la UTF el recurrente argumento que, de acuerdo con el reglamento de fiscalización vigente y el Dictamen referido en el cuadro que antecede, dicho impuesto no es sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE. Incluso, manifestó que en dicho Dictamen la autoridad responsable dio vista con dicha temática a diversas autoridades que no se encontraban relacionadas con la materia de fiscalización, tal y como se corrobora con la siguiente imagen.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*212. De lo anterior se observa que el PRI, en efecto, tuvo conocimiento de la observación desde la primera vuelta de los oficios de errores y omisiones de la UTF; tan es así, que adujo lo que a su derecho e interés convino.*

*213. Por su parte, en las páginas 18 y 19 del oficio de errores y omisiones correspondiente a la segunda vuelta, la UTF consideró que, pese a no recibir ningún requerimiento de la Secretaría de Finanzas referida, la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, y de nueva cuenta solicitó que se presentarán en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior se corrobora con la siguiente imagen.*

[SE INSERTA IMAGEN]

*214. En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido manifestó lo siguiente:*

[SE INSERTA TEXTO]

*215. De la respuesta, nuevamente se advierte que la irregularidad en seguimiento al Dictamen de 2018 sí fue hecha del conocimiento del partido porque respondió en ambas vueltas de los oficios de errores y omisiones.*

*216. Aunado a lo anterior, argumentó que la autoridad fiscalizadora no especificó cómo determinó las cantidades que debían pagarse por ese concepto, por lo que la observación carecía de fundamentación y motivación.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

217. Por último, de manera incongruente con lo primero que manifestó, adujo que se exhibía la copia certificada del oficio SFA/34/20 de treinta de octubre de dos mil veinte, Dirigido a Tirso Agustín Rodríguez de la Gala Gómez del Comité Ejecutivo Nacional del PRI a través del cual se le reiteró los comprobantes de pago del impuesto requerido.

218. Como resultado de lo anterior, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable tuvo como **no atendida** la conclusión **2-C7-OX**, porque la **respuesta se consideró insatisfactoria** debido a que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, de la revisión, no se localizó documentación alguna. con independencia de que el PRI haya manifestado que no es sujeto del pago del impuesto observado.

219. En el punto 26 del Dictamen Consolidado, en el apartado correspondiente al análisis, la UTF concluyó lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO y TABLA]

220. Dada la **omisión de registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un monto de \$934,528.05**, consideró que incumplió con lo establecido en el numeral 78, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP y 127, numerales 1 y 2, del RF, en relación con el artículo 63, 64 y 68, de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

221. Ahora bien, en lo tocante a la conclusión **2-C9-OX**, en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la primera vuelta de auditoría, la UTF comunicó al partido que de la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que omitió reconocer el impuesto referido e insertó el cuadro que se muestra a continuación.

[SE INSERTA TABLA]

222. Por lo anterior, solicitó al partido que presentara en el SIF la siguiente información: las correcciones que procedieran a su contabilidad; las pólizas donde se reflejaran las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

223. En respuesta a lo anterior, el partido manifestó que el programa de incorporación a seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional a todos los Comités Directivos Estatales del partido.

224. Asimismo, argumentó que el partido tiene una sola personalidad jurídica, por lo que todos los movimientos afiliatorios, bajas y modificaciones al salario las realiza únicamente el Comité Nacional. Además, la implementación del programa de beneficios sociales se dio en apego a los Lineamientos del comité referido, los cuales son de observancia obligatoria.

225. La respuesta del partido se puede apreciar en la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

[SE INSERTA IMAGEN]

226. Al respecto, la UTF consideró que la respuesta fue insatisfactoria. En concepto del INE, si bien el partido argumentó que no era sujeto de ese impuesto, la Constitución federal y la LGPP establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica; es decir, lo equivalente a una persona moral.

227. Por lo anterior, consideró que el recurrente se encontraba en el supuesto del artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca, el cual refiere que son sujetos del impuesto de mérito las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de esa ley. Además, señaló que los partidos políticos no se encuentran en los sujetos señalados por el artículo 68 de la ley referida como exentos de pagar ese impuesto.

228. En consecuencia, solicitó que presentara en el SIF la siguiente información: las correcciones que procedieran a su contabilidad; las pólizas donde se reflejaran las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento; y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

229. Lo anterior se corrobora en la siguiente imagen:

[SE INSERTA IMAGEN]

230. Como resultado de lo anterior, en la segunda respuesta, el partido manifestó que agradecía la observación y sugerencia de cumplir con esa obligación estatal; además, que se ponía a consideración de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para que determinara lo que en Derecho procediera.

231. Lo anterior, debido a que conforme con el artículo 12 de la Ley Estatal de Hacienda de esa entidad federativa, la aplicación e interpretación de la misma, en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales y federales.

232. Finalmente, sostuvo que anexó al SIF dos circulares enviadas por el personal de la Secretaría de Finanzas y administración del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en las cuales se hace referencia al plan de previsión social.

233. Lo anterior se corrobora en las siguientes imágenes:

[SE INSERTA IMAGEN]

234. A partir de lo expuesto, en el Dictamen Consolidado, la respuesta del PRI se consideró insatisfactoria porque la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin localizar documentación alguna, con independencia de que el partido manifestó no ser sujeto del impuesto.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

235. En el punto 28 del Dictamen consolidado, en el apartado correspondiente al análisis, la UTF concluyó lo siguiente:

[SE INSERTA TEXTO Y TABLA]

236. Finalmente, concluyó que el sujeto obligado **omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal**, por un monto de **\$816,525.02 (ochocientos dieciséis mil quinientos veinticinco pesos 02/100, M.N.)**.

237. Por lo cual, consideró que incumplió con lo establecido en el numeral 78, numeral 1, inciso b), fracción II, LGPP y 127, numerales 1 y 2, del RF, en relación con el artículo 63, 64 y 68, de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca.

**Postura de la Sala Regional**

238. En criterio de este órgano jurisdiccional federal los conceptos de agravio son **infundados** en una parte y sustancialmente **fundados** en la otra, de conformidad con lo siguiente.

239. Lo **infundado** de los planteamientos radica en que, contrario a lo que el recurrente aduce, la autoridad responsable sí cumplió con el otorgamiento de la garantía de audiencia porque en ambas vueltas de los oficios de errores y omisiones le hizo notar las observaciones relacionadas con la falta de pago y registro del impuesto local en cita.

240. Sin embargo, lo **sustancialmente fundado** del agravio estriba en que, en efecto, la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación a partir de los siguientes aspectos:

a) No justificó los razonamientos específicos sobre el origen e importes de los montos que integran lo elementos del impuesto omitido, y;

b) Los fundamentos con los que sustenta las infracciones en el Dictamen consolidado no encuadran con las faltas observadas.

241. Con base en lo anterior, en criterio de esta Sala Regional, aun y cuando se encuentra acreditada la falta de pago del impuesto, ello no subsana la indebida fundamentación y motivación del acto mediante el cual se efectúa la determinación de los montos omitidos.

242. La razón de lo anterior obedece a que el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

243. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

*expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.*

244. *Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.*

245. *Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.*

246. *Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.*

247. *Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.*

248. *En el caso concreto, el recurrente aduce que la Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento indicó con tal precisión dichas faltas como observaciones formales de la Auditoría.*

249. *Por tanto, quedó en estado de indefensión porque los montos de las contribuciones omitidas no fueron señalados como irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PRI en Oaxaca, correspondientes a 2019, o bien en los Oficios de Errores y Omisiones de primera y segunda vuelta.*

250. *Efectivamente, del análisis efectuado por esta Sala Regional se advierte que la autoridad responsable omitió exponer las circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que adujo adeudados.*

251. *Asimismo, se considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundamentada porque, por un lado, el Dictamen consolidado establece que la falta atiende a la **omisión de registro y pago** del impuesto.*

252. *Sin embargo, en el apartado de “Falta concreta” se menciona que se trata de **egresos no reportados** y se fundamenta en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP; artículo 127, numerales 1 y 2 del RF; y artículos 63, 64 y 68 de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

253. La imprecisión en la fundamentación del acto radica en que **no puede hablarse de una omisión de reporte y pago, y al mismo tiempo sancionarse como un egreso no reportado**. Ello entraña una contradicción y falta de congruencia que redundan en la indebida fundamentación y motivación porque si bien es cierto que el partido es sujeto del impuesto y no acreditó su pago, la falta no encuadra en lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP; y 127, numerales 1 y 2 del RF, que se refieren a la obligación de presentar informes de gastos y de documentar los egresos, tal y como se advierte a continuación:

[SE INSERTA TEXTO]

254. De lo trasunto se advierte que no existe correspondencia entre los motivos aducidos por la responsable y las normas concretas que, en materia de fiscalización, se consideraron vulneradas.

255. De ahí que le asiste razón al partido recurrente y los conceptos de agravio son sustancialmente fundados por cuanto a que afirma que tanto el Dictamen consolidado como la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

256. Como consecuencia de lo anterior, en lo que hace a las conclusiones **2-C7-OX y 2-C9-OX**, resulta innecesario estudiar los agravios relativos a la calificación de la falta y la individualización de las sanciones porque lo procedente es revocar lo concerniente a su acreditación, así como las sanciones impuestas, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que se atiendan las particularidades anotadas.

(...)

**SEXTO. Conclusión y efectos de la sentencia**

362. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1 de la Ley General de Medios:

363. Se **confirma** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados respecto a las conclusiones **2-C1-OX, 2-C2-OX, 2-C4-OX, 2-C12-OX y 2-C13-OX**, en lo que fue materia de impugnación, al resultar infundados e inoperantes los planeamientos del recurrente.

364. Por otra parte, al asistirle la razón al partido actor sobre la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada y el Dictamen que lo origina, en lo que fue materia de impugnación, única y exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **2-C7-OX y 2-C9-OX**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se determinen los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI en Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que, en su caso, la falta de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

*pago y registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.*

*365. Lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre el sentido de la determinación que al respecto deba concluir la autoridad responsable.*

*366. Para el caso de que la autoridad responsable decida mantener las sanciones, estas no podrán ser mayores a las ya impuestas.*

*367. Una vez que haya realizado lo anterior, se deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a la sentencia, en un plazo de veinticuatro horas, esto con fundamento en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*368. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*

*369. Por lo expuesto y fundado, se;*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados respecto a las conclusiones **2-C1-OX**, **2-C2-OX**, **2-C4-OX**, **2-C12-OX** y **2-C13-OX**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, para los efectos precisados en el presente fallo." -SIC-

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX**, del Dictamen Consolidado y la Resolución atinentes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se modifica el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve en la parte relativa a las conclusiones <b>2-C7-OX</b> y <b>2-C9-OX</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Sentencia SX-RAP-4/2021</b></p> <p><b>Conclusiones 2-C7-OX y 2-C9-OX.</b> Se revocan para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se determinen los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI en Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que, en su caso, la falta de pago y registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.</p>	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa la autoridad fiscalizadora procedió a analizar los efectos y se determinó lo siguiente:</p> <p><b>Conclusión 2-C7-OX.</b> Se modifica el Dictamen y Resolución a efectos de concluir que el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2018. Por tal razón, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020 y <b>vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca</b> para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.</p> <p><b>Conclusión 2-C9-OX.</b> Se modifica el Dictamen y Resolución a efectos de concluir que el sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2019. Por tal razón, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020 y <b>vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca</b> para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

**7. Modificación al Dictamen INE/CG643/2020 y la Resolución INE/CG645/2020.**

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General determina modificar el Dictamen consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en la parte conducente al Considerando **18.2.20**, relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, por lo que hace a las conclusiones **2\_C7\_OX** y **2\_C9\_OX**.

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta, se **modifica** como sigue:

<b>ID</b>
1
<b>Observación</b>
<b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/10695/2020</b>
<b>Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020</b>

**Cuentas de Balance  
Impuestos**

*En seguimiento al Dictamen del ejercicio 2018, se observó lo siguiente:*

*Como se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>Sujeto Obligado</b>	<b>No. de Dictamen</b>	<b>No. de ID</b>	<b>No. de conclusión</b>	<b>Rubro</b>	<b>Descripción de la conclusión</b>	<b>Monto</b>
PRI	INE/CG464/2019	29	2-C14-OX	Impuestos sobre nómina	Omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.	\$1,012,524.42

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/10083/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número SFA/025/20 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

*"Con respecto al seguimiento del Impuesto Sobre Nómina equivalente a \$1,012,524.42 le informo lo siguiente:*

*Tomando en consideración lo plasmado en el artículo 87, numeral 3 y numeral 6 del reglamento de fiscalización vigente, aplicable a los partidos políticos, y considerando también el Dictamen del ejercicio 2018, con número de oficio INE/CG464/2019, este impuesto no es sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE; mismo que a la letra dice lo siguiente: "19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización". Derivado del argumento anterior, consideramos que no es de su competencia el requerimiento de este impuesto. No omito manifestarle que a la fecha este Comité Directivo Estatal del PRI Oaxaca, no ha recibido requerimiento alguno por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca como sujeto obligado".*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria aun cuando manifiesta que no ha recibido requerimiento alguno por parte de la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca, cabe señalar que de acuerdo al artículo 64 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca, son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los poderes, órganos autónomos, dependencias, órganos desconcentrados, entidades: organismos descentralizados, auxiliares de colaboración, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos de los tres órdenes de gobierno.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente*

*•Las aclaraciones que a su derecho convengan*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, numeral 1 RF.*

**Respuesta**  
**Escrito Núm. SFA/035/20**  
**Fecha del escrito: 30 de octubre 2020**

*"Con referencia a este punto, tengo a bien manifestarle que el programa de incorporación a la seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido a todos los Comités Estatales que conforman la estructura del Partido Revolucionario Institucional con el objetivo de brindar seguridad social a sus militantes colaboradores. La implementación de la seguridad social o plan de beneficios sociales así determinado por el Comité Ejecutivo Nacional, fue homologado con los criterios fiscales y de seguridad social a todos los Comités Directivos Estatales del país, por lo que de manera estricta, no debe existir modificación alguna a los parámetros de Previsión Social ya establecidos, pues como consecuencia, se rompería el esquema propuesto por el CEN; no omito mencionar que en el Dictamen Final de auditoría para el ejercicio 2018, número INE/CG464/2019, Conclusión 2-C14-OX que a letra dice: "El sujeto obligado omitió registrar y pagar el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por un monto de \$ 1,012,524.42", es el mismo Consejo General del INE quien especifica que dicho impuesto no es sujeto de*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021

*fiscalización por parte de la UTF, por lo que agradezco su observación y sugerencia de cumplir con esta obligación estatal y se estará a la consideración de la instancia competente que es la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.*

*Así mismo no omito manifestarle que en el caso que nos ocupa la Autoridad Fiscalizadora carece de facultades para determinar impuestos por una parte, y por la otra, hace alusión a una cantidad sin especificar cómo llegó a este resultado (\$1,012,524.42) por lo que concluimos que su observación resulta notoriamente fuera de contexto legal porque la misma carece de la debida fundamentación y motivación con base en el artículo 16 constitucional, que nos obliga que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, violentado el derecho que tiene toda persona en todo procedimiento de fiscalización; dejando totalmente en indefensión a este instituto político.*

*Por otra parte, adjunto al presente, se exhibe la copia certificada del Oficio número SFA/34/20, de fecha 30 de octubre del 2020, dirigido por el C. TIRSO AGUSTIN RODRIGUEZ DE LA GALA GOMEZ DEL CEN DEL PRI, donde se le reitera los comprobantes de pago del Impuesto requerido en el presente punto".*

### Análisis

*En cumplimiento a lo ordenado en el recurso de apelación SX-RAP-4/2021, en la sentencia dictada el 5 de febrero de 2021 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que determinó revocar el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones **2-C7-OX** y **2-C9-OX** al considerar que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó su determinación a partir de los siguientes aspectos: a) no justificó los razonamientos específicos sobre el origen e importes de los montos que integran los elementos del impuesto omitido y; b) los fundamentos con los que sustenta las infracciones en el Dictamen consolidado no encuadran con las faltas observadas. El partido político aduce que esta Unidad Técnica de Fiscalización en ningún momento indicó con tal precisión dichas faltas como observaciones formales de la Auditoría quedando en estado de indefensión porque los montos de las contribuciones omitidas no fueron señalados en los oficios de errores y omisiones como irregularidades encontradas, por lo que, la Sala Regional advierte que la autoridad responsable omitió exponer las circunstancias especiales y las razones particulares que tomó en cuenta para arribar a los montos que consideró adecuados, además de existir imprecisión en la fundamentación del acto que radica en que no puede hablarse de una omisión de reporte y pago, y al mismo tiempo sancionarse como un egreso no reportado, como se hizo en la conclusión primigenia, dictaminada y aprobada por el Consejo General del INE. Por lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó revocar las conclusiones referidas para el efecto de que esta Unidad Técnica emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se establezcan los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI de Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que, en su caso, la falta de pago y*



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021

registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización.

### **No atendida**

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, en **primer lugar**, debido a que refiere que "... el programa de incorporación a la seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional [...] a todos los Comités Estatales que conforman la estructura del Partido Revolucionario Institucional con el objetivo de brindar seguridad social a sus militantes colaboradores", aludiendo a la observación del ID 19 del Dictamen, correspondiente al rubro de Egresos - Servicios Personales, relacionado con el esquema de "beneficios sociales" y las contribuciones de seguridad social (IMSS – INFONAVIT) generadas por el pago de sueldos y salarios, por lo que, no concierne al impuesto local denominado "Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal" establecido en la Ley de Hacienda del estado de Oaxaca, objeto de la presente observación.

En **segundo lugar**, el sujeto obligado señala que "... en el caso que nos ocupa la Autoridad Fiscalizadora carece de facultades para determinar impuestos, por una parte, y por la otra, hace alusión a una cantidad sin especificar cómo llegó a este resultado (\$1,012,524.42) por lo que concluimos que su observación resulta notoriamente fuera de contexto legal porque la misma carece de la debida fundamentación y motivación..." lo anterior, tampoco atiende la observación debido a que es obligación del partido político retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF y los artículos 65 y 66 de la Ley estatal de Hacienda que señalan que, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, para el efecto de que esta Unidad Técnica emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se establezcan los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI de Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que la falta de pago y registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, esta autoridad procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:

El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que "...los **IMPUESTOS** son contribuciones con **carácter general y obligatorio**, establecidas en la ley **a cargo de las personas físicas y morales**..."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

- I. **“Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y,**
- II. **Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste”.**

Por lo que, “... para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.

También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley **“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”**

Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... **Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos,** científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.

Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal** cuya característica es de **carácter general y obligatorio** [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, **prestados dentro del territorio del Estado,** bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, **aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado”.**

Por lo anterior, al constatar que el partido político es sujeto obligado a pagar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, esta Unidad Técnica procedió realizar el cálculo correspondiente al ejercicio 2018, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021

trabajo del personal, conforme lo establecen los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca y de acuerdo con los registros del partido político, ya que de la revisión a su balanza de comprobación se identificó que los sueldos, salarios y honorarios pagados al personal contratado ascienden a lo siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2018	Impuesto a cargo (3%)
Honorarios	843,097.79	25,292.93
Sueldos y salarios	1,730,910.37	51,927.31
Honorarios Asimilables a Sueldos	28,575,904.26	857,277.12
	<b>Total</b>	<b>\$934,497.36</b>

Asimismo, la autoridad recaudadora local informó en su respuesta que el Partido Revolucionario Institucional con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el **padrón estatal de contribuyentes**, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al **Registro Estatal** la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación.

En conclusión, el sujeto obligado omitió registrar, pagar y enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2018; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Es importante señalar que la conclusión primigenia, de manera errónea señalaba que la falta concreta era un egreso no reportado y como advierte la autoridad jurisdiccional, "...no puede hablarse de una omisión de reporte y pago, y al mismo tiempo sancionarse como un egreso no reportado...", por lo que, se realiza la corrección en el presente Dictamen, siendo la falta concreta los impuestos por pagar generados en el ejercicio 2018, es decir, con antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados a las autoridades correspondientes.

### Conclusión

#### 2-C7-OX

El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2018.

Por tal razón, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020 y **vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca** para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

### Falta concreta

Impuestos por pagar.

### Artículo que incumplió

84, numeral 3 y 87, numeral 4 del RF.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

ID

2

**Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/10695/2020**  
**Fecha de notificación: 23 de octubre de 2020**

**Cuentas de Balance**

**Impuestos**

*De la revisión al Informe Anual y su documentación adjunta, se observó que el sujeto obligado omitió reconocer el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.*

*Como se detalla en el cuadro siguiente:*

<b>Número de cuenta</b>	<b>Descripción de la cuenta</b>	<b>Importe</b>
5-1-01-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00
5-1-03-01-0013	Impuesto sobre nómina	0.00

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/10083/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF. Con escrito de respuesta: número SFA/025/20 de fecha 6 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe: Respuesta*

*"Con referencia a este punto, tengo a bien manifestarle que el programa de incorporación a la seguridad social fue impuesto por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido a todos los Comités Estatales que conforman la estructura del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por otro lado, nuestro partido es de representación Nacional, motivo por el cual, se cuenta con una sola personalidad jurídica; por lo tanto, dependemos de su mismo registro patronal; es por ello por lo que todos los movimientos afiliatorios, bajas y de modificaciones al salario los realiza única y exclusivamente nuestro Comité Ejecutivo Nacional*

*La implementación del programa de Beneficios Sociales se dio a partir del mes de febrero del año 2015, por instrucciones y en apego a los Lineamientos que propuso el CEN y que son de manera obligatoria para todos sus Comités Estatales.*

*Finalmente, y tomando en consideración lo plasmado en el artículo 87, numeral 3 y numeral 6 del reglamento de fiscalización vigente, aplicable a los partidos políticos, y*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

*considerando también el Dictamen del ejercicio 2018, con número de oficio INE/CG464/2019, este impuesto no es sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE; mismo que a la letra dice lo siguiente: "19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización". Derivado del argumento anterior, consideramos que no es de su competencia el requerimiento de este impuesto. No omito manifestarle que a la fecha este Comité Directivo Estatal del PRI Oaxaca, no ha recibido requerimiento alguno por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca como sujeto obligado".*

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que no es sujeto del pago del impuesto observado, los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica, lo equivalente a una persona moral, por lo que se encuentra bajo el supuesto que señala la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca en su artículo 64, el cual decreta que son sujetos de este impuesto las personas morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 63 de la misma Ley, mismo que indica que son objeto de este impuesto las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos tengan su domicilio fiscal fuera del estado, así mismo, dicho artículo indica que para los efectos de este impuesto quedan comprendidos en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no los sueldos y salarios y cualquier otra de la misma naturaleza con independencia de la denominación que reciba, lo anterior se confirma, ya que los partidos políticos no se encuentran dentro de los casos de excepción que establece el artículo 68 de la Ley antes señalada.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente*

- Las correcciones que procedan a su contabilidad*
- Las pólizas donde se reflejen las correcciones correspondientes, así como los pagos del impuesto en comento*
- Las aclaraciones que a su derecho convenga*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 127, 133, 234 numeral 1, inciso a), 235 numeral 1 inciso a), y 296 numerales 1 del RF. En relación con lo dispuesto en -La legislación local*

**Respuesta  
Escrito Núm. SFA/035/20  
Fecha del escrito: 30 de octubre 2020**

*"Respecto a la omisión de reconocer el Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal Subordinado, manifiesto que agradezco su observación y sugerencia de cumplir con esta obligación estatal y me pongo a consideración de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021

*lo que a derecho corresponda. En términos de lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley Estatal de Hacienda del Estado de Oaxaca, que dispone:*

*"La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría de Finanzas, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales".*

*Consecuentemente, solicito se tengan por hechas las aclaraciones correspondientes por parte de este instituto político, y se determine la abstención de sanción alguna, por falta de competencia.*

*Anexo en el apartado "Documentación adjunta al Informe - 2019 - Anual - Segunda Corrección - Otros Adjuntos" del SIF, dos circulares enviadas por el personal de la Secretaria de Finanzas y Administración del CEN del PRI, en los cuales hacen referencia al plan de Previsión Social, implementado en este Comité Directivo Estatal".*

### Análisis

#### **No atendida**

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, debido a que refiere que "Respecto a la omisión de reconocer el Impuesto Sobre Erogaciones al Trabajo Personal Subordinado, manifiesto que agradezco su observación y sugerencia de cumplir con esta obligación estatal y me pongo a consideración de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda", lo anterior, no atiende la observación debido a que es obligación del partido político retener y enterar los impuestos que correspondan conforme lo establece el artículo 133, numeral 1, inciso a) del RF y los artículos 65 y 66 de la Ley estatal de Hacienda que señalan que, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.*

*No obstante, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, para el efecto de que esta Unidad Técnica emita una nueva determinación en la que funde y motive adecuadamente las circunstancias especiales y las razones particulares mediante las cuales se establezcan los elementos y montos del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal a cargo del PRI de Oaxaca, así como lo relativo a las infracciones que la falta de pago y registro de dicha contribución local redunden en la vulneración a la normatividad en materia de fiscalización, esta autoridad procedió a consultar, mediante oficio INE/UTF/DA/9979/2021, a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca si los partidos políticos se encuentran en el catálogo de sujetos obligados para el cumplimiento del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, aun cuando el empleador se encuentre en otra entidad federativa pero el trabajo se desempeñe en el estado de Oaxaca. Dicha autoridad respondió a través de su Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos con oficio SF/SI/PF/DNAJ/DN/0301/2021 lo siguiente:*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021

El artículo 38, fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca señala que “...los **IMPUESTOS** son contribuciones con **carácter general y obligatorio**, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales...”

Por otro lado, refiere que de conformidad con el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, son objeto del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

**I. “Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado y,**

**II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aun cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste”.**

Por lo que, “... para efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, [...] los honorarios profesionales [...] y cualquier otra de la misma naturaleza [...], con independencia de la denominación que reciba”.

También señala que de acuerdo con el artículo 64 de la misma Ley **“Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior...”**

Asimismo, que de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil para el estado de Oaxaca, “... **Son personas morales: IV. Las instituciones, fundaciones y agrupaciones reconocidas por la ley o permitidas por ésta, cualquiera que sea el objeto que con ella se persigue inclusive fines políticos**, científicos, artísticos, de recreo y cualquier otro”.

Por lo anterior, esa autoridad local concluye que “... los Partidos Políticos son agrupaciones reconocidas por la Ley como partidos políticos con fines políticos, y por tal motivo, son considerados como personas morales [...] y, por lo tanto, son sujetos obligados a pagar el **Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal** cuya característica es de **carácter general y obligatorio** [...] siempre y cuando se encuentren en la situación jurídica o de hecho previsto que realicen erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, o cualquier otra de la misma naturaleza, con independencia de la denominación que reciba, **prestados dentro del territorio del Estado**, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o cualquiera que sea su denominación, **aun cuando cualesquiera de los sujetos o beneficiados tengan su domicilio fiscal fuera del Estado”.**

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021

Por lo anterior, al constatar que el partido político es sujeto obligado a pagar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, esta Unidad Técnica procedió realizar el cálculo correspondiente al ejercicio 2019, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo del personal, conforme lo establecen los artículos 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda del estado de Oaxaca y de acuerdo con los registros del partido político, ya que de la revisión a su balanza de comprobación se identificó que los sueldos, salarios y honorarios pagados al personal contratado ascienden a lo siguiente:

Base del impuesto		
Concepto	Importe en Balanza de Comprobación al 31-12-2019	Impuesto a cargo (3%)
Sueldos y salarios	347,767.61	10,433.02
Honorarios	346,080.82	10,382.42
Sueldos y salarios	2,896,061.13	86,881.83
Honorarios Asimilables a Sueldos	23,627,591.83	708,827.75
	<b>Total</b>	<b>\$ 816,525.02</b>

Asimismo, la autoridad recaudadora local informó en su respuesta que el Partido Revolucionario Institucional con acreditación en el estado de Oaxaca, no se encuentra registrado en el **padrón estatal de contribuyentes**, con la obligación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y tampoco con ninguna otra obligación, siendo que la inscripción al **Registro Estatal** la realizan los propios contribuyentes, por lo que, el partido político ha incumplido con esta obligación.

En conclusión, el sujeto obligado omitió registrar, pagar y enterar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2019; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Es importante señalar que la conclusión primigenia, de manera errónea señalaba que la falta concreta era un egreso no reportado y como advierte la autoridad jurisdiccional, "...no puede hablarse de una omisión de reporte y pago, y al mismo tiempo sancionarse como un egreso no reportado...", por lo que, se realiza la corrección en el presente Dictamen, siendo la falta concreta los impuestos por pagar generados en el ejercicio 2019, es decir, con antigüedad mayor a un año, que no han sido enterados a las autoridades correspondientes.

### Conclusión

#### 2-C9-OX

El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2019.

Por tal razón, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020 y **vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca** para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.



**Falta concreta**

*Impuestos por pagar.*

**Artículo que incumplió**

*84, numeral 3 y 87, numeral 4 del RF.*

(...)

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG645/2020**:

[...]

**18.2.20. Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca.**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 2-C7-OX, 2-C9-OX, 2\_C13\_OX.**

(...)

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

(...)

**Conclusión 2-C7-OX**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Por las consideraciones señaladas en la modificación al Dictamen Consolidado correspondiente, la observación queda sin efectos y en su lugar se ordena un seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar **vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.**

(...)

**Conclusión 2-C9-OX**

Por las consideraciones señaladas en la modificación al Dictamen Consolidado correspondiente, la observación queda sin efectos y en su lugar se ordena un seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar **vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.**

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.20** de la presente Resolución, se impone al **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL de Oaxaca del Partido Revolucionario Institucional** las sanciones siguientes:

(...)

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: 2-C7-OX, 2-C9-OX y 2-C13-OX.**

**Conclusión 2-C7-OX**

Por las consideraciones expuestas, la sanción queda sin efectos.

Se ordena se realice un seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar **vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.**

**Conclusión 2-C9-OX**

Por las consideraciones expuestas, la sanción queda sin efectos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Se ordena se realice un seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar **vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.**

(...)

**8.** En acatamiento a las sentencias recaídas al expediente **SX-RAP-4/2021**, ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifican el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020** y la Resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

Resolución INE/CG645/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<b>18.2.20. Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca -PRI-</b>			
<p><b>2-C7-OX</b> El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un monto de \$934,528.05</p>	<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,401,792.08 (un millón cuatrocientos un mil setecientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.)</b>.</p>	<p><b>2-C7-OX</b> El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2018. Por tal razón, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar <b>vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca</b> para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, la sanción queda sin efectos.</p> <p>Se ordena se realice un seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar <b>vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca.</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Resolución INE/CG645/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
<b>18.2.20. Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca -PRI-</b>			
<p><b>2-C9-OX</b> El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por un monto de \$816,525.02</p>	<p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$1,224,787.53 (un millón doscientos veinticuatro mil setecientos ochenta y siete pesos 53/100 M.N.)</b>.</p>	<p><b>2-C9-OX</b> El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad y pagar el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, correspondiente al ejercicio 2019. Por tal razón, se dará seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar <b>vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca</b> para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, la sanción queda sin efectos.</p> <p>Se ordena se realice un seguimiento en la revisión del Informe Anual 2020, asimismo ha lugar dar <b>vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca</b>.</p>

## 9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona reconocida como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG645/2020**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización **dar vista a la Secretaría de Finanzas del estado de Oaxaca**, de conformidad con los Considerandos **6, 7, y 8** del presente Acuerdo, para que, en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2020, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7, y 8** del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-4/2020**.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al partido político interesado, de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Oaxaca, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SX-RAP-4/2021**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**